



**DICTAMEN 2/2020 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA  
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL  
CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE LA ATENCIÓN INFANTIL  
TEMPRANA**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 2 de marzo de  
2020*

**Índice**

**I. Antecedentes**

**II. Contenido**

**III. Observaciones generales**

**IV. Observaciones al articulado**

**V. Otras observaciones**

**VI. Conclusiones**



## **I. Antecedentes**

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decretos que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 7 de febrero de 2020 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana.

La solicitud de dictamen fue trasladada, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día 7 de febrero de 2020, a la Comisión de Trabajo de Políticas Sociales, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.

## II. Contenido

El proyecto de decreto que se se dictamina tiene por objeto la regulación del régimen jurídico aplicable al concierto social en materia de Atención Infantil Temprana, en el marco de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, y el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, una vez que la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, estableció como prestación de salud pública, la Atención Infantil Temprana.

Se trata, pues, de establecer las bases jurídicas para, con arreglo a lo establecido en el artículo 22.2 del Decreto 85/2016, de 26 de abril, organizar la Atención Infantil Temprana a través de la gestión indirecta de servicios públicos mediante los conciertos sociales, modalidad que se configura como un contrato administrativo especial que garantiza la forma más idónea para satisfacer los intereses generales y los de los colectivos destinatarios de los servicios prestados.

La Ley 4/2017, de 25 de septiembre, reconoce la Atención Infantil Temprana como un derecho que asiste a la población infantil menor de 6 años con discapacidad que presente trastornos de desarrollo o riesgo de padecerlos, previendo, en el artículo 17.4, la posibilidad de utilizar la figura del concierto social; mientras que el Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, estableció en su artículo 28.bis, la implantación del Programa de Apoyo Familiar en Atención Temprana.

Las bases jurídicas de estos derechos son extensas. Así, el artículo 49 de la Constitución española reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la atención especializada; la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006, ratificada por el Estado español el 23 de noviembre de 2007, establece que los Estados partes proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad; el artículo 18.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone que las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para el bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes.

Competencialmente, el proyecto normativo se enmarca en los artículos 47.1.4.<sup>a</sup>, 55.2 y 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía en los que se establece, respectivamente, la competencia exclusiva en materia organizativa a efectos contractuales; la

competencia compartida en materia de sanidad interior y, la exclusiva, en materia de ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población.

El texto normativo consta en su parte expositiva de un preámbulo, y en su parte dispositiva se compone de treinta y tres artículos, organizados en cuatro capítulos; una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

### **CAPÍTULO 1. “DISPOSICIONES GENERALES”** (artículos 1 a 7)

En el mismo se establece el objeto de la norma y se define el concierto social, precisándose el ámbito de aplicación de este con entidades titulares de Centros de Atención Infantil Temprana y los principios básicos que rigen estos conciertos sociales. Además, se fija el ámbito objetivo del concierto social y los órganos competentes para la convocatoria y formalización del mismo, para finalizar con una referencia al régimen financiero y jurídico.

### **CAPÍTULO II. “REQUISITOS PARA CONTRATAR”** (artículos 8 a 11)

#### *Sección 1ª. Acceso al concierto social (artículos 8 a 10)*

En esta sección se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir las entidades licitadoras para el acceso al régimen del concierto social, así como las condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, y los medios y recursos materiales y personales con los que deben contar, que deberán estar establecidos en los correspondientes pliegos de condiciones administrativas particulares.

#### *Sección 2ª. Prohibiciones para contratar (artículo 11)*

Prohíbe contratar a las personas o entidades prestadoras de Atención Infantil Temprana en las que concurra alguna de las circunstancias que constituyen prohibición para contratar, previstas en la normativa sobre contratos del sector público y en el artículo 13.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía o normativa vigente en la materia.

### **CAPÍTULO III. “PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONCIERTO SOCIAL”** (artículos 12 a 21)

#### *Sección 1ª. Convocatoria de licitación (artículos 12 a 14)*

Se establece el procedimiento de adjudicación del concierto social, estableciendo el inicio de oficio por el órgano competente y los requisitos mínimos de los pliegos de cláusulas administrativas particulares que deben regir la contratación, además de otras cuestiones relacionadas con el procedimiento, la publicidad de la convocatoria y la presentación de ofertas.

#### *Sección 2ª. Selección de la entidad (artículos 15 a 17)*

Se fijan unas normas generales sobre los criterios de adjudicación de los conciertos, se regula la mesa de contratación y su composición, así como las funciones de esta en el análisis, admisión y valoración de las ofertas.

#### *Sección 3ª. Adjudicación y formalización del concierto social (artículos 8 a 21)*

Se establece la documentación a requerir y los requisitos previos a cumplir por parte de la entidad seleccionada, la necesidad de emitir resolución de adjudicación debidamente motivada, sus contenidos, la publicidad y notificación de la misma, y la formalización del concierto social.

### **CAPÍTULO IV. “EJECUCIÓN DEL CONCIERTO SOCIAL”** (artículos 22 a 33)

#### *Sección 1ª. Efectos del concierto social (artículos 22 a 25)*

Se establecen las obligaciones de la entidad concertada y las de la entidad pública concertante, el régimen de las condiciones especiales de ejecución del concierto que se puedan establecer y las cláusulas sociales y medioambientales que, obligatoriamente, se deben incluir, que deberán ser proporcionales y figurar expresamente en la convocatoria de licitación, además de estar vinculadas al objeto del contrato.

#### *Sección 2ª. Modificaciones del concierto social (artículo 26)*

Regula las condiciones en las que podrían introducirse modificaciones al concierto social.

#### *Sección 3ª. Duración y control del concierto social (artículos 27 a 29)*

En base al artículo 28.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y el 40.2.b) del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, establece la duración plurianual del concierto social, así como las posibles prórrogas del mismo y el régimen de inspección en materia de servicios sanitarios para garantizar el control de la calidad asistencial.

*Sección 4ª. Extinción y suspensión del concierto social (artículo 30 a 33)*

Se establecen las causas de extinción del concierto social y las circunstancias de su suspensión. Asimismo, determina el procedimiento de resolución del concierto social y los efectos de la extinción del mismo.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.** Condiciones de calidad.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICAS.** Derogación normativa.

**DISPOSICIONES FINALES**

*Primera.* Desarrollo y ejecución.

*Segunda.* Entrada en vigor.

### III. Observaciones generales

#### Primera

El proyecto de decreto que es objeto de dictamen está destinado a regular el régimen jurídico aplicable al concierto social en materia de Atención Infantil Temprana en Andalucía, en el marco de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, y del Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía.

La Atención Infantil Temprana en la actualidad está contemplada en el ordenamiento autonómico en un variado conjunto de leyes y normas reglamentarias de no siempre fácil coordinación y aplicación. En resumida reseña cronológica, fue el Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, el que en su artículo 28 bis estableció la implantación del Programa de Apoyo Familiar de Atención Infantil Temprana, para hacer frente a los problemas que plantea dentro de la familia el nacimiento de menores que presentan alteraciones en el desarrollo o en riesgo de padecerlas. Más adelante, el artículo 60.2.q) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, entre las prestaciones de salud pública, vino a incorporar la de “La atención temprana dirigida a la población infantil de 0 a 6 años afectada por trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos” . La mencionada prestación fue objeto de desarrollo por el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía.

En este contexto, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, en su artículo 17, viene a reconocer la Atención Infantil Temprana como un derecho que asiste a la población infantil menor de seis años con discapacidad, que presente trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos; indicando expresamente que tal atención comprenderá actuaciones de información, prevención, detección precoz, diagnóstico, tratamiento, orientación y apoyo familiar en el ámbito sanitario, educativo y de servicios sociales.

A tenor de lo reseñado, y dada la importancia y trascendencia del bien jurídico protegido a través de la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana, este Consejo considera necesaria la adopción de una medida normativa, que, con el rango de ley, venga a dotar de unidad, coordinación y seguridad a todo lo relativo al régimen jurídico de la Atención Infantil Temprana. Una norma legal específica que regule la Atención Infantil Temprana como un derecho subjetivo que garantice la atención

armonizada en todo el territorio de nuestra Comunidad Autónoma, como un servicio público, universal, gratuito, integral y sectorializado para todos los niños, niñas, sus familias y entorno, que lo necesiten.

## Segunda

El proyecto de decreto dictaminado, en línea con lo dispuesto en el artículo 1.2 del Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales, buena parte de cuyo articulado reproduce, viene a configurar el concierto social en materia de Atención Infantil Temprana, cuyo régimen jurídico regula, como *“un contrato administrativo especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014”* .

En el ordenamiento autonómico, La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, en el marco de la participación de la iniciativa privada en la provisión de servicios del sistema, contempló la posibilidad de que la organización de tales servicios se llevara a cabo en régimen de concierto social (artículo 100.1), definiendo la figura a sus efectos como *“el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos”* (artículo 101.1), e indicando que *“el concierto social se establece como una modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público, siendo necesario establecer condiciones especiales, dadas las especificidades de los servicios sociales, debiendo cumplir los principios informadores de la normativa europea en materia de concertación”* .

Más específicamente en relación con la Atención Infantil Temprana, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, en su artículo 17.5, contempla la posibilidad de que la Atención Infantil Temprana prestada a la población infantil menor con discapacidad se organice *“a través de conciertos sociales, como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público”* , y conforme a lo establecido en el propio artículo 34 de la ley.



Tanto la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, como la recién mencionada Ley 4/2017, de 25 de septiembre, son anteriores a la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, por lo que no recogen las novedades jurídicas que tal norma viene a consagrar.

Es en este contexto en el que se aprueba el Decreto 41/2018, de 20 de febrero, cuyo objeto es la regulación del régimen jurídico del concierto social, en desarrollo de lo establecido en el capítulo II del título IV de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía. En esta norma, sin entrar en consideraciones jurídicas no técnicas acerca de su corrección, acogiendo el criterio del Gabinete Jurídico, se sustituye la inicial calificación del concierto como *“modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público”*, por la de *“contrato administrativo especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014”*.

No obstante lo anterior, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, al tiempo que sanciona positivamente la figura de los conciertos sociales en el ordenamiento jurídico español (disposición adicional 49ª), excluye expresamente de su ámbito de aplicación *“la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que esta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación”* (artículo 11.6).

La relación cronológica expuesta sirve para demostrar las dificultades técnicas que el concierto social tiene actualmente en el ordenamiento jurídico de nuestra Comunidad Autónoma para su puesta en práctica. La figura del concierto existía con anterioridad a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, como un subtipo dentro de los contratos de gestión de los servicios públicos (artículo 277 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), con caracteres diversos a los del concierto social mencionado en la normas legales andaluzas anteriormente citadas. La aparición de la norma reglamentaria después de la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de las Directivas

comunitarias por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, ha dado lugar a una situación ciertamente anómala.

En atención a lo expuesto, este Consejo considera necesario la aprobación de una ley *que* regule el régimen jurídico del concierto social en el ordenamiento de nuestra Comunidad Autónoma.

### **Tercera**

En lo referente a los sujetos destinatarios del servicio de Atención Infantil Temprana y, ante la disparidad de previsiones sobre el particular recogida en la normativa autonómica, desde este Consejo abogamos por un entendimiento amplio del colectivo beneficiario de la prestación, que incluya no solo a la población infantil menor de seis años sino también a su familia y entorno, pues la realidad demuestra que tan importante es la protección del menor en sí mismo como la de quienes en primera instancia se encargan y procuran su desarrollo y bienestar. A tales efectos, es necesario recordar que el artículo 2 del Decreto 85/2016, de 26 de abril, establece que la finalidad de la atención infantil temprana es favorecer el óptimo desarrollo y la máxima autonomía personal de las personas menores de seis años con trastornos en su desarrollo, facilitando la integración familiar, social y la calidad de vida del niño y la niña y su familia; y que en su artículo 3.a) define dicha atención como el *“conjunto de intervenciones planificadas por un equipo de profesionales de orientación interdisciplinar o transdisciplinar dirigidas a la población infantil menor de 6 años, a la familia y al entorno, que tienen por objetivo dar respuesta, lo más pronto posible, a las necesidades transitorias o permanentes que presenta la población infantil con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos”* .

### **Cuarta**

Desde otra perspectiva, este Consejo quisiera llamar la atención sobre la fórmula prevista en el proyecto de decreto para la acreditación de la suficiencia de medios materiales y personales para la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana, pues el artículo 10.2 prevé, a tales efectos, la de la declaración responsable.

Al respecto, este Consejo considera que existen razones de interés general relacionadas con la seguridad y salud de los consumidores y la protección de los derechos de las personas menores de 6 años, que justifican la existencia de un régimen de intervención administrativa más reforzado y de un control previo al inicio de la prestación del servicio ya descrito, que permita aumentar el nivel de seguridad y protección de la salud de las

personas usuarias; máxime, cuando la realidad viene demostrando una escasez de actuaciones de control a posteriori por parte de la Administración.

### **Quinta**

El proyecto de decreto incorpora en el concierto social las cláusulas sociales y ambientales entre los criterios de adjudicación, en línea con las previsiones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en materia de contratos de las Administraciones Públicas. Este hecho comporta que a través de las mismas, la Administración debe impulsar las oportunidades de empleo, el trabajo digno, el cumplimiento de los derechos sociales y laborales establecidos en la normativa laboral y en los convenios colectivos, la inclusión social, la igualdad de oportunidades y de género, la accesibilidad universal y diseño para todas las personas, la responsabilidad social de las entidades concertantes y el respeto al medio ambiente y el ciclo de la vida.

Esta obligación legal queda definida en el artículo 122.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, donde con total rotundidad y claridad se determina la obligación de los pliegos de las cláusulas administrativas particulares de incluir los criterios sociales, laborales y ambientales, así como la protección de datos. Igualmente, queda establecido que será en los pliegos donde deben hacerse constar como obligaciones esenciales a los efectos del régimen de resolución del contrato, el cumplimiento de tales criterios. Este Consejo considera necesario que en el proyecto de decreto se mencione y remita a lo establecido al respecto en el artículo 122.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

### **Sexta**

En otro orden de consideraciones, y por lo que al proceso de elaboración de la norma respecta, desde el Consejo Económico y Social quisiéramos señalar que el proyecto de decreto objeto de dictamen no ha sido recibido en la Federación Andaluza de Municipios y Provincias para trámite de audiencia, ni tampoco para informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, lo que podría ser contrario a las previsiones recogidas en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía (LAULA) y, en consonancia, afectar a la validez de la norma reglamentaria.

Debe indicarse que, en determinadas localidades andaluzas y a tenor de lo establecido en el Decreto 129/2017, de 1 de agosto, de delegación de la competencia de la prestación de Atención Infantil Temprana de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía en las Entidades Locales Andaluzas, la prestación del servicio se desarrolla a



través de las delegaciones de competencia a favor de las respectivas entidades locales y que, según documentación que acompaña al expediente administrativo, continuarán tras la entrada en vigor del presente decreto, aunque bajo nuevas condiciones económicas.

Por ello, el proyecto normativo debería haber sido informado por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, tal como preceptivamente impone el artículo 57.2 de la LAULA. Todo ello teniendo en cuenta las competencias locales sobre los Servicios Sociales Comunitarios (artículo 9.3 LAULA), y la participación de estos servicios en la actuación coordinada con los de salud y educación existente en el modelo de Atención Infantil Temprana previsto en la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, (ex artículo 17), así como los numerosos Centros de Atención Infantil Temprana de titularidad municipal existentes en nuestra Comunidad.

## IV. Observaciones al articulado

### Artículo 3. Principios básicos

#### Apartado 1

Teniendo en cuenta que este apartado recoge una serie de principios que van a regir el concierto social para la prestación de servicios de la Atención Infantil Temprana que complementan los establecidos en el artículo 5.1 del Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, se propone la siguiente redacción para dar más claridad a este apartado.

*“1. La consejería competente en materia de salud en lo relativo al concierto social se regirá por los siguientes principios:*

*a) Acceso a los servicios en condiciones de igualdad, de acuerdo con el principio de universalidad.*

*b) Vinculación afectiva o terapéutica, considerando los aspectos familiares, del desarrollo de la persona menor y de relación con el entorno o profesional.*

*c) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados en la planificación del sistema sanitario público de Andalucía.*

*d) Utilización racional y **eficiencia en el uso** de los recursos.*

*e) Servicio efectivo a la ciudadanía.*

*f) Investigación e Innovación en materia de Atención Infantil Temprana **que contribuya a mejorar la calidad de vida y el bienestar de menores de 0-6 años.***

*g) Proximidad a la población de referencia. **Los recursos para la intervención integral en la Atención Infantil Temprana deben estar próximos a la zona de referencia del domicilio familiar, ser accesibles y estar organizados en relación con las necesidades de la persona menor de seis años y su familia.***

*h) Coordinación y cooperación interadministrativa.*

*i) **Gratuidad en el acceso: Cobertura del coste de los recursos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.***

*j) Control público de la gestión de los servicios concertados a través de las persona físicas o jurídicas designadas al efecto por la Consejería competente en materia de salud, sin perjuicio de las funciones que en este ámbito puedan corresponder a la Inspección de Servicios Sanitarios.*

*k) Publicidad, en virtud de la cual, los anuncios de licitación para la adjudicación y formalización del concierto social serán objeto de publicación en el Perfil del Contratante de la Consejería competente en materia de salud, y cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada por superarse el umbral que a tales efectos establece el artículo 22.1 apartados b) y c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, la licitación deberá publicarse, además, en el Diario Oficial de la Unión Europea.*

*l) Transparencia, difundiendo en el portal de transparencia los conciertos vigentes en cada momento.*

*m) Igualdad y no discriminación en el procedimiento de concertación, que garantice la igualdad entre las entidades prestadoras de servicios de Atención Infantil Temprana que opten al mismo.*

*n) Atención integral y de calidad centrada en la persona usuaria, su familia y entorno, con activa participación de las familias.*

***ñ) Sostenibilidad: la intervención integral en Atención Infantil Temprana deberá planificarse para garantizar la permanencia en el tiempo.”***

## **Apartado 2**

En consonancia con lo manifestado en las observaciones generales, sobre que los derechos de las personas menores son exigibles y su provisión es obligatoria, teniendo las Administraciones Públicas la obligación de garantizar los recursos y la financiación suficiente para hacerlos efectivos, consideramos que estos derechos no deben estar supeditados a los recursos de los que se disponga.

Por ello, se propone eliminar en este apartado “... de acuerdo a los recursos disponibles.”

#### **Artículo 4. Ámbito objetivo del concierto social**

Se propone modificar el título del artículo, sustituyendo “*Ámbito objetivo del concierto social*” por “***Objeto del concierto social***” tal y como aparece recogido en el artículo 4 del Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales, ya que se entiende que con ello se clarifica el contenido del artículo.

##### **Apartado 1**

Se propone añadir en este apartado “***a la familia y al entorno***” tras la expresión “*o con riesgo de padecerlos*”, tal y como se recoge en el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía.

#### **Artículo 8. Requisitos de acceso al régimen del concierto social**

##### **Apartado 1**

En consonancia con el artículo 8.1.b) del Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales, proponemos incluir una nueva letra después de la letra a):

***“a.bis) Acreditar la presencia en la zona en la que se vaya a prestar el servicio.”***

Asimismo, se propone suprimir el segundo párrafo de la letra b), “*A los efectos de este apartado, se entenderá que la entidad se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas*”, puesto que ya viene recogido en la normativa de aplicación.

Por último, consideramos oportuno la inclusión de una nueva letra:

***“h) Cumplir con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales, o normativa vigente en la materia.”***

## **Artículo 9. Condiciones de eficiencia, calidad y rentabilidad social**

### **Apartado 1**

Se propone que las condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad y su acreditación sean establecidas, además de en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en el pliego de prescripciones técnicas, tal y como se recoge en el artículo 9 del Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales.

## **Artículo 10. Medios y recursos materiales y personales**

### **Apartado 2**

Se propone eliminar en el apartado 2, el texto *“en caso que se estime necesario”* .

Consideramos que con ello, se incluye de forma expresa la obligatoriedad de la aportación de la documentación acreditativa de los medios materiales y personales, de modo que sea de obligado cumplimiento que en los pliegos de cláusulas administrativas se indique la documentación acreditativa correspondiente.

### **Nuevo apartado**

Consideramos necesario incluir un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

***“3. Las entidades concertadas deberán garantizar la prestación de los servicios a través de personal cualificado y acreditado.”***

## **Artículo 14. Presentación de ofertas**

### **Apartado 3**

Este apartado hace referencia a que la convocatoria de licitación podrá contemplar la posibilidad de presentar una declaración responsable sobre la aptitud para contratar.

En consonancia con lo indicado en las observaciones generales, este Consejo considera que existen razones de interés general relacionadas con la protección de la salud y los derechos de las personas menores que deben estar sujetas a un control reforzado por parte de la Administración.



En el mismo apartado, en lo que se refiere al término “aptitud para contratar” consideramos que, si bien es un término que se recoge en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, es un concepto indeterminado que genera incertidumbre e inseguridad jurídica.

## **Artículo 15. Criterios de adjudicación**

### **Apartado 1**

A los efectos de este proyecto de decreto se propone especificar y definir con mayor detalle y claridad, qué se considera “instituciones, ya que se trata de un término ambiguo que puede llevar a confusión.

### **Apartado 2**

Observamos que en este apartado se hace referencia a la "*Unidad Asistencial*", entendida como un servicio de atención en el domicilio. Esto es novedoso, no porque no se dé ese servicio, sino por el hecho de que dichas "Unidades Asistenciales" no están reguladas, y sin embargo se contempla como una circunstancia que "se valorará especialmente". En atención a ello, y a fin de evitar incertidumbre e inseguridad jurídica para las empresas e indefensión en las licitaciones, proponemos que se aclare tal aspecto a los efectos de la valoración que se pueda hacer en los pliegos. Por ello, entendemos urgente que se regule esta figura con carácter general, y no en cada pliego.

## **Artículo 18. Documentación previa a la adjudicación del concierto social**

### **Apartado 4**

Se propone la modificación de este apartado para que el seguro de responsabilidad civil sea obligatorio en cualquier caso, proponiendo su redacción en los siguientes términos:

***“4. Asimismo, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, se exigirá a las entidades prestadoras, con anterioridad al inicio de la ejecución del concierto social, un seguro de responsabilidad civil que cubra el servicio objeto del concierto, así como todas las prestaciones técnicas y complementarias que lo integran.”***

## Artículo 29. Control de los servicios concertados

### Apartado 1

Sin perjuicio de la labor de la inspección de la consejería con competencia en materia de servicios sanitarios de la Administración de la Junta de Andalucía, se propone que se fije en el articulado la periodicidad de las tareas de control y auditoría de la calidad asistencial de los Centros de Atención Infantil Temprana (CAIT) y, en particular, la adecuación y suficiencia de los medios empleados.

En este sentido, proponemos que estas labores de control se realicen, al menos, con carácter anual. La redacción del artículo quedaría de la siguiente manera:

*“El órgano competente de inspección en materia de servicios sanitarios de la Administración de la Junta de Andalucía, **anualmente** llevará a cabo el control y auditoría de calidad asistencial de los CAIT en orden a garantizar la correcta prestación sanitaria y, en particular, la adecuación y suficiencia de los medios empleados.”*

### Disposición transitoria única. Condiciones de calidad

Se propone completar esta disposición transitoria única, estableciendo un plazo mínimo para el desarrollo de la normativa que establezca los criterios de calidad a los que se refiere el artículo 9.3 del proyecto de decreto, por considerar que no se debe dejar este aspecto de relevancia pendiente de regulación *sine die*.



## **V. Otras observaciones**

Se ha detectado un error en el apartado 1 del artículo 25, en el sentido de que la referencia que se hace al artículo 15.2, en realidad corresponde al artículo 15.3.

## VI. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones presentadas en este Dictamen, así como, en la medida en que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana.

Sevilla, 2 de marzo de 2020

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE  
ANDALUCÍA

Vº Bº

EL PRESIDENTE DEL CES DE ANDALUCÍA



Fdo. Ángel J. Gallego Morales



Fdo. Alicia de la Peña Aguilar